



## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>143-2018-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 30 de octubre de 2020

### **VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N° 104-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>1</sup> del 28 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 72-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a ONCOLOGIA S.A.C., (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20428674201, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018<sup>3</sup>, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 16 de julio de 2018, en su domicilio en Avenida Pablo Carriquiry N° 115, Urbanización El Palomar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018<sup>4</sup>, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 17 de julio de 2018, en su domicilio en Avenida Pablo Carriquiry

<sup>1</sup> Folios 249 a 255

<sup>2</sup> Folio 006

<sup>3</sup> Folios 007 a 012

<sup>4</sup> Folios 029 a 033

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

N° 115, Urbanización El Palomar, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

4. Por escrito y anexos presentados el 11 de octubre de 2018 (Hoja de trámite N° 064640-2018MSC<sup>5</sup>), la administrada presentó documentación.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 170-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>6</sup> del 27 de noviembre de 2018, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 884-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 26 de diciembre de 2018.
6. Por escrito y anexos presentados el 21 de marzo de 2019 (Hoja de trámite N° 020200-2019MSC<sup>8</sup>), la administrada presentó documentación.
7. Mediante Informe Técnico N° 71-2019-DFI-ORQR<sup>9</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió un informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
8. Por escrito y anexos presentados el 26 de julio de 2019 (Hoja de trámite N° 053584-2019MSC<sup>10</sup>), la administrada presentó documentación.
9. Mediante Resolución Directoral N° 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> de 25 de julio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) Usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - ii) Realizar tratamiento de datos personales recopilados a través del sistema cliente / servidor denominado "GESTOR CLI", y el aplicativo Microsoft Excel; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
10. Mediante Oficio N° 634-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>, notificado el 09 de agosto de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
11. Por escrito presentado del 15 de agosto de 2019 (Hoja de trámite N° 058435-2019MSC)<sup>13</sup>, la administrada presentó alegatos.

---

<sup>5</sup> Folios 050 a 117

<sup>6</sup> Folios 126 a 133

<sup>7</sup> Folio 135

<sup>8</sup> Folios 137 a 181

<sup>9</sup> Folios 183 a 184

<sup>10</sup> Folios 223 a 226

<sup>11</sup> Folios 207 a 221

<sup>12</sup> Folios 228 a 229

<sup>13</sup> Folios 231 a 244

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

12. Mediante Resolución Directoral N° 164-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> de 28 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 746-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup>.
13. Mediante Informe N° 104-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup> de 28 de agosto de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma cinco (5,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la LPDP y su reglamento*".
  - ii) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, se recomendó aplicar el eximente estipulado en el numeral f, inciso 1, del artículo 257 del TUO de la LPAG.
14. Por escrito presentado del 18 de setiembre de 2019 (Hoja de trámite N° 066491-2019MSC)<sup>17</sup>, la administrada presentó sus descargos.

### **II. Competencia**

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

17. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación

---

<sup>14</sup> Folios 245 a 247

<sup>15</sup> Folio 248

<sup>16</sup> Folios 249 a 255

<sup>17</sup> Folios 257 a 265

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>18</sup>.

18. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>19</sup>.
19. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>20</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

20. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

21. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

##### ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

---

##### **<sup>18</sup> Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

##### **<sup>19</sup> Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

##### **<sup>20</sup> Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

22. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
23. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
24. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Cuestiones en discusión**

25. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 25.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
    - i) Usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Infracción grave tipificada en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*”.

- ii) Realizar tratamiento de datos personales recopilados a través del sistema cliente / servidor denominado "GESTOR CLI", y el aplicativo Microsoft Excel; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

25.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

25.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

26. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

##### **Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

27. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### **Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.*

28. Por su parte, el artículo 12<sup>21</sup> del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

---

<sup>21</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Libre.
- ii) Previo.
- iii) Expreso e Inequívoco.
- iv) Informado.

29. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>22</sup>.

---

de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### <sup>22</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

30. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de julio de 2019 (folios 207 a 221), la DFI imputó que la administrada estaría usando los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento.
31. Cabe señalar que, esta imputación corresponde a la evaluación del documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" (folios 145 y 146), el cual fue presentado por la administrada el 21 de marzo de 2019 y contiene la siguiente fórmula:

*Los datos personales y sensibles se usarán además de cumplir con la relación contractual que nos vincula para las siguientes finalidades.*

- *Prestación de servicios asistenciales del titular y su familia.*
- *Actualización de datos entregados por el titular.*
- *Caracterización y seguimiento a la población, para la gestión del riesgo en salud, utilizando la información derivada de los servicios asistenciales.*
- *Notificación al titular y/su familia a través de medios telefónicos, físicos, personales y electrónicos (como SMS, chat, correo electrónico y demás medios que así puedan considerarse).*
- *Envío de comunicaciones de cambios o mejoras en la prestación de los servicios propios de la clínica, fines de investigación, desarrollo de servicios y/o productos, y estudios de riesgo, campañas de prevención y promoción, entre otros.*
- *Elaboración de indicadores.*
- *Utilización de datos para actividades administrativas tales como auditorías, facturación, contabilidad y cobranzas.*
- *Asimismo, se tratarán para otros fines relacionados a la salud y cuando sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, cuando medien razones de interés público previstas por el o cuando deban tratarse por razones de salud pública o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, aplicándose procedimientos de disociación.*

*(...)"*

32. Al respecto, la DFI consideró que el documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" carece de ser libre puesto que estaría induciendo a error al interesado, al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la ejecución de la relación contractual, como aquella que no lo es (fines de investigación, campañas de prevención promoción, entre otros) sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos

---

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

personales por cada una de las finalidades no necesarias para la ejecución de la relación contractual.

33. De la misma forma, la DFI consideró que no se recaba el consentimiento informado, toda vez que no comunica de manera clara las finalidades del tratamiento al consignar que utilizará los datos "entre otros".
34. En este sentido este Despacho hace suya la evaluación de la DFI respecto a que la formula utilizada por la administrada no obtiene las características de libre e informado del consentimiento, por lo cual no es válido.
35. La administrada en su descargo del 15 de agosto de 2019 (folios 230 a 244) manifestó lo siguiente:
  - En su escrito del 26 de julio de 2019 presentó el documento denominado "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" (folios 225 a 226), sin embargo, por un error involuntario adjuntó uno sin modificación alguna.
  - Adjunta como acción de enmienda el formulario denominado "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" (folios 234, 238 y 242), documento que señala haber implementado antes de la notificación de la Resolución Directoral N° 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
36. De la revisión del documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" (folios 234, 238 y 242) este Despacho advierte que se le retiró la finalidad para la cual era necesario que solicite el consentimiento.
37. Ahora bien, corresponde evaluar la fecha que debe tenerse por subsanado el incumplimiento normativo, siendo que para ello es necesario tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil sobre la fecha cierta de los documentos presentados:

**Artículo 245.- Fecha cierta. -**

*Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

- 1.- *La muerte del otorgante.*
- 2.- *La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- *La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- *La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- *Otros casos análogos.*

*Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.*

38. Al carecer de certificación de fecha o legalización de firmas o de difusión en fecha determinable, la única fecha que puede considerarse como cierta para la emisión del mencionado documento es la de su presentación adjunta al escrito de la administrada (15 de agosto de 2019).
39. Asimismo, conviene señalar también que, para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

### **Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

*(...)*

*4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*

40. En tal sentido, se tiene que la declaración de la administrada no tiene sustento en algún documento de fecha cierta, respecto a la modificación del documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica"; por ello, tales medios probatorios solo podrán ser evaluados como acciones de enmienda dirigidas a la atenuación de la responsabilidad de la administrada, por ser de fecha posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador (09 de agosto de 2019).
41. La administrada en su descargo del 18 de setiembre de 2019 (folios 257 a 265) manifestó lo siguiente:
  - Reiteran el argumento relativo a que la modificación del documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica" se realizó con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Su conducta en este procedimiento fue de adecuación, respecto de lo que la Autoridad fiscalizadora nos observó, por lo que, observan que la citada dirección en un espíritu sancionador no ha evaluado de manera correcta la alegación realizada con fecha 15 de agosto de 2019.
  - La dirección fiscalizadora alega que la documentación enviada no tiene fecha cierta, cabe resaltar que los documentos enviados están suscritos por terceras personas ajenas a nuestra administración, que son nuestros pacientes, a los cuales nosotros brindamos un servicio médico de especial cuidado, por lo que los mismos cuentan con validez, es obvio que la versión firmada es del 30 de julio de 2019.
42. En relación a la fecha por la cual se debe tomar por realizada la modificación del documento "Autorización de uso de datos personales en historia clínica", este Despacho ya emitió pronunciamiento en la presente resolución. De la misma forma, se tomará presente la conducta de la administrada en el presente procedimiento.
43. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la administrada es responsable por haber realizado tratamiento de datos personales sin obtener del consentimiento válido. De la misma forma se encuentran acreditadas acciones de enmienda por parte de la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

44. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

#### **Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

45. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de los datos personales, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.
46. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
47. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de julio de 2019 (folios 207 a 221), la DFI imputó que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales recopilados a través del sistema cliente / servidor denominado "GESTOR CLI", y el aplicativo Microsoft Excel; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

48. Cabe señalar que la imputación efectuada por la DFI se refiere a que conforme a las Actas de Fiscalización N° 01-2018 (folios 007 a 012) y N° 02-2018 (folios 029 a 033), se constató que la administrada, a través del soporte automatizado, recopila datos personales de los pacientes, el mismo que se encuentra constituido por los siguientes sistemas y/o aplicativo:
- Sistema cliente / servidor denominado GESTOR CLI, recopila los siguientes datos: Datos generales: DNI/Carnet Extranjería, apellido paterno, apellido materno, nombres, titular, número historia/Código, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento, grado de instrucción, discapacitado, ocupación, dirección, ubigeo, email, teléfono casa, móvil, código afiliado CIA, CIA, contratante, motivo consulta, referido, fecha primera consulta (folio 24)
  - Aplicativo Microsoft Excel, recopila los siguientes datos: Relación de HC: Nombres y apellidos, compañía de seguros, código de compañía, procedencia, teléfonos, diagnóstico (folio 43)

Es de señalar que la administrada no se encuentra en la obligación de solicitar el consentimiento de los pacientes para la ejecución contractual y/o prestación de servicios por encontrarse dentro del supuesto de excepción del consentimiento señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP; aunque dicha situación no la excluye de informar las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

49. En ese sentido, entiende este Despacho, que la DFI consideró que la administrada estaría realizando el tratamiento en soporte automatizado de datos personales de los pacientes a través de los mencionados medios informáticos, sin contar con un documento de política de privacidad específico que detalle de manera clara la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18 de la LPDP.
50. La administrada en su escrito del 15 de agosto de 2019 (folios 230 a 244) manifiesta lo siguiente:
- En su escrito del 26 de julio de 2019 presentó el documento denominado "Documento informativo del tratamiento de datos personales" (folio 224), el cual es entregado al paciente desde el momento que se registran sus datos personales en el sistema informático de admisión, sin embargo, éste no fue evaluado en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - Adjunta nuevamente el documento denominado "Documento informativo del tratamiento de datos personales" (folio 236, 240 y 244).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

51. De la evaluación del "Documento informativo del tratamiento de datos personales" (folio 224) se advierte que la administrada cumple con informar en su totalidad lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
52. Ahora bien, toda vez que la administrada acreditó la implementación del mencionado documento (26 de julio de 2019) con anterioridad a la notificación de la resolución directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador (09 de agosto de 2019), corresponde aplicar la figura del eximente de responsabilidad prevista en el numeral f, inciso 1, del artículo 257 del TUO de la LPAG.

### **VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

53. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
54. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>23</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>24</sup>.
55. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
  - i) Usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
56. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el

#### <sup>23</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

#### <sup>24</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

1. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del deber de información.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización y solicitar información, a fin de verificar si cumple con obtener el consentimiento válido.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que conlleva con atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En relación a la obtención del consentimiento en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada. De la misma forma se advierten acciones de enmienda.

57. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
58. De otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 128-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 207 a 221) se requirió a la administrada que presente la documentación que acredite el monto al que ascendieron sus ventas anuales del ejercicio inmediato anterior, sin que, hasta la fecha, se evidencie que la administrada haya cumplido con presentar la mencionada información.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a ONCOLOGIA S.A.C., con la multa ascendente a cinco punto cero uno Unidades Impositivas Tributarias (5.01 U.I.T.), por usar los datos personales de los pacientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento del titular de los datos, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2.-** Eximir a ONCOLOGIA S.A.C. respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 3.-** Informar a ONCOLOGIA S.A.C., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 1885-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 4.-** Informar a ONCOLOGIA S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5.-** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa desde el día siguiente de notificada.

**Artículo 6.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>26</sup>.

**Artículo 7.-** Notificar a ONCOLOGIA S.A.C., la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>26</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.